

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS LIBROS DE
CUENTAS. EL *TRATADO DEL LICENCIADO*
DIEGO DEL CASTILLO*

BETSABÉ CAUNEDO DEL POTRO
U.A.M.

Las noticias sobre la existencia en la Sección de **Raros** de la Biblioteca Nacional de Madrid de un *Tratado de Cuentas* elaborado por el licenciado del Castillo¹, azuzaron desde el primer momento nuestra curiosidad intelectual, pues parecía que nos encontraríamos ante un auténtico tratado de contabilidad mercantil. La fecha de su elaboración, 1522, y el idioma en el que está escrito, castellano, alimentaban todavía más nuestro primer entusiasmo, pues realmente habían transcurrido muy pocos años desde que en 1494, el monje italiano, Luca Pacioli, sistematizase claramente para conseguir una rápida difusión, un nuevo sistema de contabilidad, la contabilidad por partida doble². ¿Nos encontraríamos ante un ejemplar similar en la Península? ¿Podríamos adelantar unos 50 años la aparición del primer tratado castellano de contabilidad por partida doble?, pues fue en 1590 cuando Bartolomé Salvador de Solórzano lo publicó en Madrid, no constituyendo ya por entonces, este tipo de obras ninguna novedad³.

* Este trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación BHA 2002-00739, *La difusión de los saberes científicos y técnicos en la Edad Media: literatura técnica en la España Medieval*, subvencionado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

1. DIEGO DEL CASTILLO, *Tratado de cuentas hecho por el licenciado Diego del Castillo, natural de la ciudad de Molina, en el qual se contiene qué cosa es cuenta y a quién y cómo an de dar cuenta los tutores y administradores de bienes*, Burgos, 1522. Biblioteca Nacional Madrid, Raros, 13707. A él alude E. HERNÁNDEZ ESTEVE, *Contribución al estudio de la historiografía contable en España*, Madrid, 1981, 37

2. La *Summa de Arithmetica, Geometria, Proportioni et Proportionalitá*, publicada en Venecia en 1494, es una obra de carácter enciclopédico, en la que además de resumir gran parte del saber matemático de la época, Luca Pacioli se refiere a la teneduría de libros con una extensa aplicación a la contabilidad por "partida doble", lo que granjeó al monje italiano el sobrenombre de "padre de la contabilidad". Esteban Hernández Esteve ha realizado un excelente trabajo: estudio introductorio, traducción y notas del título noveno, tratado XI de la *Summa de Arithmetica* que se refiere a la contabilidad. E. HERNÁNDEZ ESTEVE, *Luca Pacioli. De las Cuentas y las Escrituras*, Madrid, 1994.

3. Bien es cierto que esta posibilidad se presentaba remota al ser el propio Esteban Hernández Esteve quien nos daba noticias de ambos tratados. No obstante, podría ser el texto del licenciado Castillo un trabajo más simple, con una técnica contable no depurada... y por lo tanto menos relevante para un auténtico experto en la misma como es E. Hernández Esteve. Ver al respecto, B. SALVADOR DE SOLÓRZANO, *Libro de Caja y Manual de cuentas de mercaderes y otras personas con declaración dellas*, Madrid, 1590, y sobre este tratado y su autor, los trabajos de E. HERNÁNDEZ ESTEVE, "Tras las huellas de Bartolomé de Solórzano, autor del primer tratado español de contabilidad por partida doble", *Revista de Derecho Mercantil*, 167-168 (1983), 125-65, y "Más noticias sobre Bartolomé Salvador de Solórzano", *Técnica*

Reflexionando sobre esta idea, convencida al menos de que se trataba de un tratado mercantil, iniciamos su lectura, descubriendo apenas concluida la justificación de la obra, nuestro error. Sin el entusiasmo inicial proseguí el estudio del documento, que resultó interesante. Trascendía el mundo de las técnicas mercantiles para desvelar algo acaso más importante: la rápida difusión de unos usos y prácticas mercantiles, consideradas eficaces, a otros sectores y campos de actividad, y la participación, por tanto, en los mismos de muy diferentes grupos sociales.

El tratado del licenciado del Castillo que a continuación vamos a presentar, está considerado en los medios histórico-contables como el primer escrito conocido en España en el que se estudian los libros de cuenta de modo específico, aunque desde una óptica jurídica más que contable. Esta óptica es la que precisamente da una diferente dimensión a la obra, porque ¿qué se podría añadir al tratado de Luca Pacioli más que el que apareciese en nuestra lengua? Realmente el enunciado de las tres condiciones que necesita quien quiera dedicarse al comercio:

- dinero o patrimonio
- destreza en el cálculo mercantil
- y conocimientos contables

había llevado a Luca Pacioli a presentar “esos conocimientos contables” de una manera amplia, precisa y coherente, muy difíciles de superar en apenas 25 años⁴. En lugar de una explicación de la contabilidad por partida doble, que muy someramente también la contiene,

“...asientan en una plana lo que deven y en otra plana lo que deven aver y quando hazen cuenta entran con debe y debe aver e otros contadores entran por cargo y descargo haciendo cargo al administrador de todo lo que recibió y recibéndole en descargo todo lo que dio y gastó. Y qualquiera destas maneras de asentar y contar son bastantes para salir con la cuenta, mas las dos primeras parecen mejores y la postrera algo grosera por entrar por cargo y descargo”⁵

Contable, 483 (1989), 131-38. Con un carácter más general, la obra de este autor ya mencionada, *Contribución al estudio...* fundamentalmente las explicaciones contenidas en las páginas 64-9.

4. En su tratado especifica que se limita a explicar el método que utilizan los mercaderes para registrar sus anotaciones, exponiendo a estos efectos, “el método de Venecia, que es ciertamente el más recomendable de todos y que puede servir de orientación en todos los demás casos”, E. HERNÁNDEZ ESTEVE, *Luca Pacioli...* 15. Esta parte consta de 36 capítulos donde se detallan la técnica de la partida doble; la naturaleza y forma de funcionamiento de los tres libros principales: Borrador, Diario y Mayor; el sentido y razón de ser de la contabilidad; las reglas prácticas de anotar el patrimonio y las operaciones comerciales comenzando por la clasificación, valoración y registro de los bienes poseídos; el modo de cerrar y traspasar las cuentas y los libros y de hacer el balance de comprobación; las particularidades de determinadas operaciones y de su contabilización, como las baratas, las compañías, las cuentas con organismos públicos, bancos, etc. aspectos que va desbrozando uno a uno con minuciosidad el autor mencionado. Seguimos lo por él reseñado en la obra citada, 72-80.

5. B.N.M. Raros, 13707, fol. IIIr.

nos encontramos, como hemos dicho, con una obra más general, que prueba la honda repercusión y calado social de unas técnicas - que podríamos considerar mercantiles - y su aplicación generalizada por otros sectores, incluso por la administración pública. Unos años más tarde, serían los propios monarcas castellanos, los que adaptaron estos métodos de gestión y control privados a los organismos públicos con la clara intención de mejorarlos⁶. No olvidemos que la eficacia de esos métodos y técnicas había sido uno de los factores aceleradores del comercio castellano, que ayudan a explicar su rápido y espectacular desarrollo⁷.

Nada sabemos de su autor mas que su nombre, Diego del Castillo; su lugar de origen, la ciudad de Molina, y que quizá sea más conocido como glosador de las *Leyes de Toro*⁸, que como autor del tratado mencionado, pero encabeza una larga lista de tratadistas del siglo XVI que se ocuparon de las cuestiones legales relacionadas con los contadores, contabilidad y libros de cuentas como el Dr. Diego de Covarrubias y Leiva, el Dr. Juan Bernardo Díaz de Lugo, Juan Gutiérrez o el lic. Gregorio López de Tovar⁹, cuyos escritos no han merecido todavía la suficiente atención por parte de los historiadores del derecho.

El tratado, de pequeñas dimensiones (19,5 * 13 cm.), aparece foliado con numeración romana en el margen superior derecho. Consta de XXVIII folios. Comienza con un prefacio breve en el que, tras el título de la obra y la autoría, un pequeño alegato sobre el valor y utilidad de la misma, sobre su primera redacción en latín y parecer

6. E. HERNÁNDEZ ESTEVE, *Establecimiento de la partida doble en las cuentas centrales de la Real Hacienda de Castilla (1592)*, Madrid, 1986. En la pág. 15, nos detalla como en el siglo XVI se produce un acercamiento de los monarcas castellanos a los métodos de gestión de los mercaderes banqueros, y menciona diferentes ejemplos. El primero fue el proceso de creación del Consejo de Hacienda de Castilla durante los años 1523 -25, a través del cual Carlos I busca un control mayor y más directo sobre la recaudación y disposición de sus rentas. Más adelante, Felipe II implantará la contabilidad por partida doble en las cuentas generales de la Real hacienda (1592). Demostraba así, la monarquía, una clara sensibilidad para percibir y reconocer dónde se encontraban los que realmente entendían de estas materias. Vuelve a insistir en este aspecto en "La contabilidad como instrumento de registro. Información y control de las Finanzas Reales españolas" (siglos XVI - XVII)" en, *Dinero, Moneda Crédito en la Monarquía Hispánica*, A.M. BERNAL (dir.), Madrid, 2000, 825-38.

7. Hilario Casado analiza cómo uno de los factores del éxito y crecimiento del comercio castellano vino de la mano de la creación de instituciones y técnicas que permitieron que sus compañías redujesen costes y fuesen, por tanto, más eficaces y competitivas. Ver por ejemplo, H. CASADO ALONSO, "Comercio y Nacimiento del Estado Moderno en Castilla (siglos XV y XVI). Algunas reflexiones a la luz de nuevas corrientes de investigación internacional", en *El Estado en la Baja Edad Media. Nuevas perspectivas metodológicas*, Zaragoza, 1999, 51-75.

8. El Dr. Diego del Castillo nació en Molina de Aragón. Era licenciado en 1522, cuando publicó la primera edición del *Tratado de cuentas*, mientras que en 1527, cuando publicó las *Leyes de Toro glossadas*, tenía ya el título de Doctor. Este libro cobró fama por tratarse de la primera glosa publicada sobre las leyes de Toro, convirtiéndose en uno de los clásicos de la materia. Ambas obras alcanzaron más de una edición, sabiéndose que su autor había fallecido ya en 1551. Estas noticias sobre su persona son las que nos ofrece E. HERNÁNDEZ ESTEVE, "Legislación castellana de la Baja Edad Media y comienzos del Renacimiento sobre contabilidad y Libros de Cuentas de mercaderes", *Hacienda Pública Española*, 95 (1985), 197-221.

9. E. HERNÁNDEZ ESTEVE, "Legislación castellana de la Baja Edad Media ... H.P.E.", 95 (1985), 201-2.

real de traducción al castellano¹⁰, nos presenta en lo que el autor llama *Prólogo*, el plan de la obra, el contenido en sí del libro. Éste se inicia con su dedicatoria al monarca, *muy alto, muy poderoso Señor Rey Don Carlos, electo emperador y siempre augusto* y con una breve explicación de la intencionalidad y finalidad del trabajo. Destacamos de esta breve explicación, la función del monarca de dictar leyes y la obligación del mismo de evitar la ignorancia de sus súbditos, sobre todo en materia legal, ya que si se exige el cumplimiento de unas normas, se deben proveer los medios para su mejor conocimiento y difusión. Esta razón, por sí sola, justifica la exigencia real, que la obra, en un primer momento redactada en latín, se tradujese al castellano¹¹.

Tras su valoración de la importancia de la rendición de cuentas, pasa inmediatamente a explicar el contenido de la obra, las 14 partes o capítulos que la integran, explicándonos que muchas de sus afirmaciones las quiere refrendar con opiniones de otros autores más reputados que él, lo que le sirve además, para demostrar claramente su erudición. Recurre así a citas en latín, al margen, señaladas en el texto con una pequeña llamada—letras del alfabeto—comparables a nuestras citas a pie de página, y de difícil lectura¹². Las 14 partes o capítulos los describe someramente. Tras la definición, vendría la obligatoriedad de la rendición de cuentas por parte de los administradores para explicar luego ante quién, cómo, cuándo y dónde se deben rendir. Los capítulos siguientes, siete y ocho, se ocupan de los libros de cuentas—de sus características y fiabilidad—para ocuparse en el nueve de la figura del administrador, y desde el 10, se intenta verificar la veracidad de las cuentas, se especifican los plazos de presentación y reclamación, la rectitud de los administradores, y el cierre de cuentas con el beneplácito del juez. En general, esta detallada explicación—aunque al final de la obra presenta lo que con criterio moderno podríamos denominar índice¹³—parece corresponderse, tras las oportunas ampliaciones y adecuaciones de tiempo y lugar,

10. "Tratado de cuentas hecho por el licenciado Diego del Castillo, natural de la cibdad de Molina, en el qual se (roto) cosa es cuenta y a quien de dar la cuenta los tutores e los administradores de bienes. Obra muy necesaria y provechosa, la qual el hizo en latín y assí la presentó al Rey, nuestro Señor, y porque pareció a su majestad que puesta en romance sería más general, por su mandado la trasladó en nuestra lengua castellana" B.N.M. Raros, 13707, párrafo de la sobrecubierta. Respetamos en la foliación, la numeración romana que el autor da. Así, llama la atención el IV, para el autor IIII.

11. "las leyes deven ser claras y hordenadas... que todos las entiendan y que ninguno por ellas reciba engaño"... "... y cayendo todos en el lazo de la ignorancia, vuestra majestad como nuestro Rey y Señor y como hacedor de las dichas leyes sería obligado a nos sacar del, e porque los reyes de España pueden hazer leyes y los súbditos y naturales son obligados de vivir por ellas y el que no las guardase y fuese contra ellas sería punido, pues haziendo leyes por estilo escuro y tal que no se pueda entender sería causa que a muchos, sin culpa, se diesse pena, y por escusar este daño los cristianísimos antecesores de vuestra majestad mandaron escribir en romance castellano y por claro estilo las leyes que hizieron en estos reynos y desta causa vuestra magestad me mandó que volviese de latín en nuestro romance castellano el tratado que en días pasados hize... B.N.M. Raros, 13707, fol. I v.

12. En cada parte o capítulo se repite esta fórmula, iniciándose siempre la señalización con la letra "a". El mismo autor lo explica al inicio de la obra, "yrá comprobada en la margen de cada plana con determinación de algunas leyes y capítulos y comparecer de algunos doctores por que si algo bueno dixere se atribuya a ellos", B.N.M. Raros, 13707, fol. II r.

13. Concluye la obra con una "auténtica tabla de contenidos", en la que aparece el título del capítulo y el folio en el que está escrito. B.N.M. Raros, 13707, fol. XVII v. – XXVIII r.

con algunos títulos de la *Partida 3*, del *Código de las Siete Partidas* promulgado por Alfonso X, que hacen referencia a los libros de cuentas, capacidad probatoria de los mismos, y a la misión de los contadores nombrados por los jueces para entender en pleitos de esa índole. Títulos que constituyen, sin lugar a dudas, los primeros pasos de la legislación castellana, escasa pero concreta, sobre contabilidad mercantil y rendición de cuentas¹⁴.

La obra se inicia con la sinonimia de las palabras *Cuenta* y *razón*. Da a continuación diferentes definiciones de cuenta: cuidado, obligación, deber, incumbencia... para desdeñarlas y fijarse en la que verdaderamente le corresponde, que de algún modo justifica una buena parte del tratado y que a nosotros nos interesa destacar –la acepción mercantil de cuenta– que se define haciendo uso de la contabilidad por partida doble, utilizada por los mercaderes occidentales y claramente explicada, como ya hemos mencionado por Luca Pacioli desde finales del siglo XV¹⁵.

En el momento de insistir en la obligatoriedad de la rendición de cuentas, se presenta, la obligación que tienen de presentar y dar cuentas todos los mayordomos, receptores, síndicos, limosneros, rectores, tesoreros, gobernadores y administradores de bienes de las iglesias, monasterios y hospitales, y en general todos los administradores de bienes¹⁶ a los que denomina *procuradores*. Un caso en el que se detiene pero sin darle un especial protagonismo, es en el de las compañías mercantiles y en la obligatoriedad de presentar cuentas a los diferentes socios

“También si dos personas o más tienen compañía y el uno dellos trae el trato de mercaderías, es obligado a dar cuenta a su compañero de lo que rescibió de la ganancia que ovo y de los que dio y pagó, distribuyó y gastó y de lo que se perdió”¹⁷.

Mayor atención va a prestar a la obligación de los tutores y curadores de presentar cuentas de su gestión, medie o no disposición testamentaria. Su casuística la particulariza con gran meticulosidad, contemplando diferentes situaciones de tutoría y curaduría, para detenerse, como es lógico, en los casos de tutoría paterna o materna, que debía ser la más habitual¹⁸. El padre debe de rendir cuenta ante sus propios hijos pero siempre y solamente en calidad de tutor no de legítimo administrador de bienes, caso

14. E. HERNÁNDEZ ESTEVE, “Legislación castellana ... 197-221 donde se lamenta de la escasa atención que los historiadores del derecho han prestado a estas cuestiones.

15. Ver nota 2 y 5.

16. En este segundo capítulo del tratado en el que se relata quién está obligado a dar cuenta, observamos un cierto desorden en la exposición, refiriéndose el autor a casos concretos o generales indistintamente. Después de pormenorizar las obligaciones de los tutores, presenta las de carácter general, vuelve a las de los tutores para acabar el párrafo insistiendo de nuevo en las de carácter más general. “y generalmente todos los administradores de bienes ajenos son obligados a dar cuenta dellos, y es de saber, que todos los que administran bienes de otros como quier que se nombren, todos se dicen procuradores y procurador se dize todo aquel que por mandado de otro administra los negocios ajenos, en juicio o fuera del”... B.N.M. Raros, 13707, fol. V r.

17. B.N.M. Raros, 13707, fol. IIII r.

18. Un completo trabajo sobre este tema es el de A. MERCHÁN ÁLVAREZ, *La tutela de los menores en Castilla hasta finales del siglo XV*, Sevilla, 1976

éste en que no se considera necesario la rendición de cuentas a no ser que el progenitor contraiga segundas nupcias o claramente malgaste la hacienda de sus hijos¹⁹. Para evitar malentendidos se especifica sobre qué tipo de bienes el padre no puede actuar como administrador²⁰. En el caso de que sea la madre la tutora de sus hijos se le exime de la rendición de cuentas en casos de gastos menores, insignificantes, a no ser que ésta contraiga segundas nupcias –situación que aparece nuevamente sancionada– en cuyo caso, debe presentar una relación de todos los gastos por nimios que puedan resultar.

“E así mesmo la madre si administró los bienes de sus hijos como tutora o en otra qualquier manera es obligada a dar cuenta dellos, lo qual es verdad en las cosas que son algo en cantidad, mas si fuesse en pequeña cantidad, la madre no es obligada a dar cuenta a sus hijos della, mas si la madre se casase con otro, segunda o tercera vez, digo que es obligada a dar cuenta a los hijos del primer marido de todo lo que vino a su poder hasta la menor cosa de todo lo que rescibio”²¹.

La protección de la hacienda del menor aparece siempre, pero especialmente en estos casos como una auténtica obsesión. Las desavenencias familiares y/o la complejidad de los repartos testamentarios en casos de diversos herederos derivados de múltiples matrimonios, alertaba sobre la conveniencia de cuentas al detalle en caso de segundas o terceras nupcias, práctica habitual y no sancionada por sí en una sociedad sedienta de nacimientos. No podemos menos que recordar la prohibición general de segundas nupcias a una madre tutora²² y el distinto comportamiento al respecto de los mercaderes en su práctica diaria. Mientras que éstos en su testamento solían exigir a su esposa la condición de viuda para ejercer la tutoría, insistiendo en que permaneciese en ese estado, muy diferente solía ser el criterio de las autoridades que entendían directamente en este tema, quienes asignaban, a los segundos esposos de esas viudas, la tutoría de los hijos menores de éstas²³.

19. “Otro sí, el padre si es tutor del hijo, es obligado a dar cuenta y razón de los bienes que recibió de su hijo, mas si el padre toviessse los bienes del hijo, no como tutor salvo como legítimo administrador, en tal caso el padre no será obligado a dar cuenta de los bienes que recibió de su hijo”... “y aun en caso que el padre toviessse usufruto en los bienes del hijo sería obligado a dar cuenta al hijo si el padre se casa por segunda vez. Item si el padre dolosamente destreyessse o malgastase los bienes del hijo sería obligado a dar cuenta dellos”... B.N.M. Raros, 13707, fol. IIII v.

20. “sy quisieres saber en qué cosas el padre no es legítimo administrador de los bienes del hijo, digo que de los bienes que el hijo gana en la guerra y del acostamiento que le dan y los bienes que el letrado gana por razón de su oficio y de lo que algún pariente o estraño da al hijo de otro con tal condición que el padre no aya el usufruto de los tales bienes y de lo que el hijo gana estando casado el padre no tiene usufruto ni es legítimo administrador de los bienes del hijo”... B.N.M. Raros, 13707, fol. IIII v.

21. B.N.M. Raros, 13707, fol. IIII r.

22. A. MERCHÁN ÁLVAREZ, *La tutela* 153-7

23. Diferentes ejemplos de ambos casos podemos encontrar en el trabajo que hemos elaborado en colaboración con M. SÁNCHEZ MARTÍN, “Menores y huérfanos en la comunidad castellana de Brujas. Una primera aproximación a su estudio”, *Espacio, Tiempo y Forma*, serie III, Hº Medieval, 11 (1998), 39-60, especialmente en las páginas 51-2. Las autoridades competentes eran en este caso, los Cónsules de la Nación castellana de Brujas, quienes se convertían automáticamente, y de un modo oficial desde 1553 en tutores supremos de los menores allí residentes. Ver: op.cit. p. 41.

También contempla el uso que el hermano primogénito sea el tutor de los menores, lo sea su abuela u otra cualquier persona, próxima a su círculo de intereses, y unida o no por lazos familiares con los menores²⁴. Un caso muy especial, sería el de un hijo tutor de los bienes paternos, posibilidad prevista en caso de desequilibrio mental²⁵.

La presentación de cuentas es revestida de tal importancia y consideración, que hasta la pena capital debe diferirse—si un administrador fuese merecedor de la misma—hasta que todas las operaciones se determinasen zanjadas²⁶.

Enumera a continuación a quien o ante quien se tiene la obligación de rendir cuentas, y tras citar algunos casos concretos: el curador a los menores cuando éstos alcancen los 25 años—edad estipulada en Castilla para conseguir la libre disponibilidad de bienes²⁷—, el compañero a su compañero, socio, ... concluye, que en general, se tiene la obligación de presentar cuentas a “*a todas las personas que pretender aver interesse della*”²⁸.

Justifica la obligación que tienen los administradores de las ciudades y de otros lugares de realengo de presentar cuentas ante el “*governador, presidente, asistente o corregidor de la tal cibdad juntamente con los regidores, veyntiquatro o jurados de aquella ciudad*”, con una interesante explicación: su representación ciudadana; es esta condición, la que los legitima como receptores idóneos “*y la causa por que a éstos se tiene de dar cuenta es por que representan todo el pueblo*”²⁹.

Para que la cuenta pueda considerarse válida se requiere evidentemente la presentación del libro y la comprobación de la veracidad de los apuntes, pero también la comprobación de la eficacia del administrador en el recto ejercicio y cumplimiento de sus funciones. Esto supone revisar los ingresos y gastos, tener en cuenta los momentos en que se contrataron los diferentes negocios, con qué plazos se trabajó... Es de destacar que en este caso, todos los ejemplos que se presentan se refieren a la vida agraria. Así, se valorará, su disponibilidad y prontitud para sembrar, arar y recoger en el momento adecuado, para arrendar los campos, para cuidar y procurar la multiplicación de las reses, para enviarlas en busca de pastos frescos en verano e invierno... “*que si el señor tenía algunos heredamientos de pan y no los sembró en tiempo*

24. “Item el hermano mayor que después de la muerte de su padre administró los bienes de su hermano menor, es obligado a le dar cuenta dellos”... B.N.M. Raros, 13707, fol. IIII r. “Ansi mesmo el avuela es obligada a dar cuenta a los nietos de los bienes que recibió dellos”... B.N.M. Raros, 13703, fol. IIII r.

25. “e así mesmo si el padre fuese furioso y el hijo fuese su tutor o curador de sus bienes será obligado el hijo a dar cuenta dellos”... B.N.M. Raros, 13707, fol. IIII v.

26. “y en tanto los que administran bienes de otros son obligados a dar cuenta dellos, que si por caso cometiesen algún delito por el qual le oviesse de dar pena de muerte, se tiene de diferir la muerte hasta que el administrador aya dado cuenta al señor de los bienes que administró y de sus negocios y causas, lo qual es de notar”... B.N.M. Raros, 13707, fol. V r.

27. Ver el apartado “Extinción de la tutela. Provisión de curadores”, en nuestro trabajo “Menores y huérfanos... 58-9.

28. B.N.M. Raros, 13707, fol. VI v.

29. “”“VI v. Y continúa la cita: “... y ansí las leyes destos reynos dicen que los regidores de las cibdades con el presidente o juez que reside en la provincia, puede hazer tesoreros y receptores en su provincia por que representan todo el pueblo y por esta causa en los ayuntamientos no pueden entrar salvo los veyntequatro, regidores o jurados con el asistente, corregidor o governador “.

*convenible o aviendo quien los tomasse a renta no los quiso dar y se quedaron por labrar y arrendar o tenía el señor ganado mayor o menor de vientre o de cría y no les echó muruecos o machos en sus tiempos para que se multiplicasen y criasen o tenían costumbre de yr a estremos de verano o de invierno y no quiso enviarlos o los envió fuera de tiempo*³⁰.

También debe contemplarse su eficacia en la tasación de las rentas devengadas al señor y en la propia presentación de cuentas (que sean completas, que estén ordenadas, pulcras...). En el caso de que fuesen varios los administradores, la presentación se realizará de forma conjunta, no individual, a no ser que tuviesen totalmente diferenciadas sus responsabilidades. Las obligaciones también alcanzarán a todos conjuntamente. Por último, en este capítulo se detallan los gastos que por considerarse ordinarios, un administrador puede descontar del monto final que entrega a su administrado³¹.

En líneas generales, la presentación de cuentas tiene un carácter anual, a no ser que se haya estipulado un plazo diferente³². No se prevé un adelantamiento del mismo a no ser que haya una clara evidencia de administración fraudulenta o se prevea una larga ausencia del administrador de su lugar de residencia habitual³³. El plazo puede también prolongarse, aunque no indefinidamente, por razones diferentes, entre las que van a primar sobre todo, las necesidades mercantiles: los continuos desplazamientos de los mercaderes y la posible residencia de los diversos socios en lugares también distintos.

“el administrador o el compañero tienen el libro de sus cuentas en otras partes donde tuvieron causa justa de los levar y en tan breve tiempo, como es un año, no lo podría traer, como podría ser entre muchos mercaderes y sus fazendas que tratan en Flandes desta tierra y en otras partes, que entonçe, aunque passe el año que no diesen cuenta, no serán culpados”...³⁴.

30. B.N.M. Raros, 13707, fol.VII r.

31. “ ” fol. VII v.

32. “e tanto a la quinta parte en que diximos cuándo el administrador es obligado a dar la cuenta, digo que el señor puede pedir cuenta al administrador y el compañero a su compañero en fin de cada un año”... “mas si fue asentado entre el señor y el administrador que dende a cierto tiempo le de cuenta, bastará que el administrador de cuenta al tiempo que fue asentado y no podrá ser compelido a que la de ante aunque sea pasado el año que arriba diximos y mucho más tiempo, salvo en caso que el tenedor de los bienes los administre mal y como no debe o se faze sospechoso dissipando sus bienes propios, jugándolos o distribuyéndolos en cosas deshonestas, que en malgastando sus bienes propios, de presumir es que gastara pero los agenos... B.N.M. Raros, 13707, fol. IX r.

33. “... salvo en caso que el tenedor de los bienes los administre mal y como no debe o se faze sospechoso dissipando sus bienes propios, jugándolos o distribuyéndolos en cosas deshonestas, que en malgastando sus bienes propios, de presumir es que gastara peor los agenos, o quando el administrador se quiere ausentar por mucho tiempo muy lexos o muy aparte de su provincia, que entonces dará cuenta ante que llegue el tiempo que fue asentado y en otros casos semejantes”. B.N.M. Raros, 13707, fol. IX r.

34. B.N.M. Raros, 13707, fol. IX v.

Transcurrido un plazo mas que razonable, 30 años, se exime al administrador de cualquier responsabilidad en la presentación de cuentas³⁵. Siempre deben presentarse en el mismo lugar, jurisdicción, en el que se ejerció la administración, a no ser que las dos partes interesadas: administrador y administrado acuerden otro lugar³⁶.

En el capítulo siete se detallan las características de todo libro de cuentas. Se recomienda en primer lugar y con insistencia, corrección y meticulosidad en su contenido. Se deben reflejar fielmente todos los bienes que el administrador recibió de su administrado, todo lo que le entregó a él o a terceras personas en su nombre, así como las cantidades gastadas en la administración de la hacienda. Todos estos gastos deben reflejarse con claridad y precisión, acompañados siempre por la fecha –día, mes y año– en que se efectuó la operación descrita y por cualquier otro detalle que pueda ilustrar esta operación y corroborar en su día, si fuese necesario, la veracidad de los datos mencionados. Además de una justificación de gastos se debe exigir una justificación de la razón y causa de los mismos³⁷, ya que también ésta podría evitar posibles problemas. Hay en este capítulo una mención especial de los administradores de bienes reales, tesoreros, contadores, receptores de rentas... exigiéndoles la misma meticulosidad que a los administradores privados³⁸. A unos y otros aconseja el autor que reflejen ingresos y gastos en un único libro, pero se admite –aunque sea práctica menos aconsejable– que puedan ser dos, uno que refleje los ingresos y otro los gastos³⁹.

Observamos en la insistencia de orden y claridad⁴⁰ una auténtica veneración a esas características, compartida con la que se profesa al apunte, al dato escrito, a *los conocimientos y cartas de pago*, instrumentos que claramente garantizan ese ansiado orden y claridad. Este auténtico “culto” al dato escrito nos recuerda claramente las recomendaciones, que en ese sentido se hacen a todo mercader como garantía de su éxito profesional, y que empiezan a aparecer en Italia a lo largo del siglo XIV, difundándose a lo largo del XV, en un tipo de literatura, muy específico, de carácter pedagógico y moralizador, y que podemos considerar ideales complementos de los

35. “e es otro caso en que el administrador no es obligado a dar cuenta al señor, quando son passados treynta años después que fenecio el tiempo de su administración, salvo que fuesse administrador de iglesia o monesterio que hasta quarenta años es obligado a darla”... B.N.M. Raros, 13707, fol. IX v.

36. B.N.M. Raros, 13707, fol X r. y v.

37. “ ” “ ” XI v.

38. “e sy el administrador es tesorero, contador o receptor de las rentas o tributos reales, tiene de poner en cabeça del libro de cuentas el nombre del príncipe que entonçes reyna y el día en qué recibe los tributos y rentas y otros bienes del señor y el día, mes y año en que los dio, gastó y pagó”... B.N.M. Raros, 13707, fol. XI r.

39. “no se entiende que la dacta y recibo de necesidad a de estar escritos y assentados en un libro o volumen mas hasta que el recibo esté assentado en un volumen y la dacta o gasto en otro y el uno y el otro libro en que está la dacta y recibo se dize libro de cuentas. Todavía es mejor que el recibo y el gasto estén assentados en un volumen”... B.N.M. Raros, 13707, fol. XI r.

40. frases del tipo: “e ansi mismo es necesario que el administrador escriba en el libro de cuentas extensamente e por menudo lo que gastó y en qué lo gastó y a quien lo dio y pagó”... se repiten a lo largo de este capítulo una y otra vez. B.N.M. Raros, 13707, fol. XI v.

Libros de Mercadería, más conocidos⁴¹. Estos tratados, además de unos conocimientos para el mercado, articulan la esencia de las creencias, pensamientos, ideales sociales que sostuvieron o intentaron sostener los hombres de negocios. Conceptos y valores como el trabajo duro, el ahorro, el orden, el orgullo familiar, la responsabilidad, la piedad personal, el sentido del progreso ... son expresados una y otra vez como característica de la clase mercantil en ascenso. Es en este tipo de trabajos⁴² en los que encontramos una altísima valoración del orden y del documento escrito, al que se califica del mejor instrumento del mercader, el mejor seguro de su eficacia y prosperidad. El desorden, descuido y pérdidas de documentos pueden ocasionar pérdidas de beneficios; también el olvido, por eso *si tu quieres que las cosas te salgan bien, se diligente en anotarlo todo*⁴³. El lema, que se repite en estos trabajos, lo vuelve a hacer suyo Luca Pacioli en el ya mencionado. Para el mercader no hay mejor herramienta que la pluma, con la que puede poner en orden sus asuntos⁴⁴, ya que ese orden, exactitud, la claridad de unos apuntes que permitan un conocimiento preciso de la propia hacienda, compañía o negocio... ayuda a reducir costes y por tanto a incrementar beneficios, objetivo último de cualquier mercader de la época⁴⁵. Este esmero, detalle y minuciosidad en sus notas, era realmente una necesidad que intentaban llevar a la práctica, no solamente una recomendación en los tratados de buen hacer⁴⁶.

41. Quizá el Manual más conocido siga siendo el del eficaz factor de los Bardi, Francesco Pegolotti, quien compiló gran parte de su experiencia personal y años de servicio a la compañía en uno de los más completos tratados de mercadería del siglo XIV, su *Practica de la Mercatura*. F.B. PEGOLOTTI, *La practica della mercatura*, A.T. EVANS (ed.) Medieval Academy of America 24, Cambridge Mass., 1936, en el que se puede encontrar una muy variada información sobre: monedas (composición metálica, valor de cambio, detalles sobre acuñación), pesos y medidas, tasas, impuestos, peajes, detalles sobre viajes, tipos de embalajes, denominaciones distintas utilizadas en diferentes países (pequeño diccionario) y un importante capítulo "Conocer la mercancía", en el que explica diferentes modos de determinar la calidad de un producto, que el autor considera imprescindible para evitar el engaño del mercader (así, por ejemplo, menciona 12 tipos de alumbre diferentes).

42. Un importante trabajo de este tipo apareció en la primera mitad del siglo XIV. Lo escribió un joven contemporáneo de Pegolotti, Paolo de Certaldo, ciudadano florentino. Es *El Libro de las Buenas Costumbres*, libro de filosofía moral y consejos comerciales que refleja el punto de vista de su tiempo y de su clase. PAOLO DE CERTALDO, *Libri di Buoni Costumi*, ed. ALFREDO SCHIFFANI, Firenze, 1945. De este tratado y de otros similares, así como de algunos de los más clásicos libros de mercadería ha ofrecido un buen resumen, C.B. MASON, *Renaissance business attitudes toward Academic Learning*, Los Ángeles, 1974.

43. PAOLO DE CERTALDO, *Libri di Buoni Costumi*, ed. ALFREDO SCHIFFANI, Firenze, 1945, 36

44. El orden y la claridad son vitales para el mercader "la claridad nunca es suficiente (demasiada) para el mercader", es un lema que el monje italiano repite una y otra vez a lo largo de su obra. C.B. MASON, *Renaissance business attitudes toward Academic Learning*, Los Ángeles, 1974, 126-44

45. Ver nota 7

46. Este interés por anotarlo todo, por no olvidar ni el más mínimo ni nimio detalle, lo vemos por ejemplo en los inventarios de bienes, sobre todo en los inventarios elaborados tras la muerte del mercader, "ynventario e estado de todos los bienes y azienda allada en la casa mortuoria"... señalándose a continuación qué partes corresponden a cada heredero, y descontando, también a cada uno los gastos que proporcionales a su parte de herencia, les corresponde sufragar. Ver, por ej. los casos mencionados en B. CAUNEDO DEL POTRO y M. SÁNCHEZ MARTÍN, "Menores y huérfanos... 55

Sobre la credibilidad de los libros de cuentas, nuestro autor se pierde en largas disquisiciones y ejemplos que abalan los tres distintos supuestos que le preocupan especialmente: si el libro de cuentas prueba a favor de quien lo escribe, si prueba contra quien lo escribe o contra terceros. Admite que probaría a favor de quien lo escribió si éste fuese una persona de *buena fe* y esgrimiese a su favor alguna prueba más, mientras que contra quien lo escribió siempre lo considera una prueba fehaciente,

*Si el libro de cuentas prueba a favor de quien lo escribió o contra quién lo escribió dicen y concluyen que si el que lo escribió es hombre de buena fama, haze media provança, y que con otros indicios prueba enteramente a favor de aquel que lo escribió, mas que contra el que escribió el libro, prueba el libro enteramente sin otro indicio ni provança alguna*⁴⁷

Con respecto a su carácter probatorio frente a terceros, distingue nuestro autor a los que podríamos considerar libros oficiales, *fechos por auctoridad pública*, de los privados. En el primer caso los admite como prueba, no en el segundo, a no ser que cumplan algunos requisitos. Esto le lleva a detenerse puntualmente en los libros de los mercaderes; mientras que en un primer momento no considera su carácter probatorio,

*Menos debe valer quando alguno en su cámara, en ausencia de la otra parte, escribe en su libro lo que quiere*⁴⁸

argumenta rápidamente a su favor, teniendo en cuenta, eso sí, la persona y condición del mercader, lo que le lleva a distinguir a los mercaderes *aprobados en su arte y officio*, de aquellos que actúan como tales pero sin el auténtico reconocimiento oficial,

*es de notar, que quando el mercader o cambiador es aprobado en su arte y officio, su libro haze entera fee, pero si el mercader, por su voluntad tomó el officio de mercader o cambiador como hazen oy en este reyno los mercaderes, tenderos y otros que venden publicamente, su libro no haze entera fee por si ni contra otros, ni menos hazen media provança, porque este tal mercader o tendero es persona privada y no persona pública*⁴⁹

Se vuelve a recomendar gran cautela en la custodia de todos los documentos –recibos, órdenes de pago...– pruebas y garantías de todos los apuntes del libro y de la veracidad de los datos, pero tampoco se le escapa a nuestro autor, la importancia de la figura del juez, su experiencia, sentido común... y la propia reputación de los implicados, *hombre roto de conciencia y de mal trato u hombre de buena fama*⁵⁰,

47. B.N.M. Raros, 13707, fol. XV r.

48. “ ” “ ” XIII v.

49. “ ” “ ” XV v. – XVI r.

50. La credibilidad de uno u otro era muy diferente. B.N.M. Raros, 13707, fol. XIX r.

dignos de tener en cuenta en unas sociedades que como las mercantiles aparecen marcadas por un fuerte personalismo⁵¹.

No nos extraña que la credibilidad de los libros de cuentas sea uno de los temas que más preocupa al licenciado del Castillo –le dedica cinco folios (XIII r. – XIX r.) ya que realmente debía ser un tema candente que preocupaba a la sociedad del momento. A nivel teórico, es uno de los que primero aparece contemplado en la legislación castellana –Partida Tercera del Código de las Siete Partidas⁵²– mientras que en la práctica diaria, el valor de los libros de cuentas como prueba, salta a la luz en cualquier litigio importante entre mercaderes. Serían entonces examinados por expertos, quienes con una meticulosidad sorprendente verificaban aspectos tan diversos como la grafía, alineación, tintas, puntadas, cuerdas, cosidos... que pudiesen servir de prueba en una sentencia difícil⁵³. Sigue preocupando a los tratadistas del siglo XVI, pues prácticamente todos los mencionados al inicio de este trabajo se refieren a la fuerza probatoria de los libros de cuentas de los mercaderes⁵⁴.

En el capítulo 10 detalla las funciones de los administradores. Después de especificar algunas de sus obligaciones como la de vender o enajenar bienes perecederos, mantener propiedades, pagar a otros y a sí mismos, comisionar a especialistas problemas de su administrado...⁵⁵ se refiere a lo que no debe hacer: condonar deudas de sus administrados, donar sus bienes... para concluir, de un modo general, diciendo que *puede hazer todo aquello que parece ser en utilidad y provecho del señor...* y que, los perjuicios que acarreen sus negligencias, él mismo las debe asumir⁵⁶.

Ante sospecha de error, cualquiera de las partes puede solicitar una revisión de cuentas⁵⁷, para lo que se contempla un plazo muy amplio, 20 o 30 años. Extinguido el mismo, las posibles obligaciones derivadas del error, prescriben⁵⁸. Si, como resultaba

51. Sobre el fuerte personalismo de las compañías mercantiles, ver por ejemplo, mi trabajo, "Compañías mercantiles castellanas a fines de la Edad Media", *Medievalismo*, 3 (1993), 41

52. Algunos de los títulos de la Partida Tercera hacen referencia a libros de cuentas, capacidad probatoria de los mismos y a la misión de los contadores nombrados por los jueces para entender en pleitos de esa índole. Fijémonos, por ejemplo, en la ley 121, título 18, partida 3 "que la escritura que alguno ficiese en su quaderno a pro de sí et a daño de otri, que non debe valer", E. HERNÁNDEZ ESTEVE "Legislación castellana de la Baja Edad Media y comienzos del Renacimiento sobre contabilidad y libros de cuentas de mercaderes", *Hacienda Pública Española*, 95 (1985), 197-221.

53. Testimonios de este tipo encontramos en diversos pleitos entre mercaderes burgaleses. Por ejemplo, los que ilustran mi trabajo, "Acerca de la riqueza de los mercaderes burgaleses. Aproximación a su nivel de vida", *En la España Medieval*, 16 (1993), 97-118.

54. Quizá especialmente Diego de Covarrubias y Leiva, quien en 1552 insiste en su fuerza probatoria, tanto a favor del mercader como en su contra; también en cuestiones concernientes al aspecto extraterritorial de esa capacidad, a la forma de distribuir pérdidas en una sociedad, a la minuciosidad con que debe presentarse la rendición de cuentas... E. HERNÁNDEZ ESTEVE, "Legislación castellana... 201.

55. B.N.M. Raros, 13707, fol. XIX r-v.

56. " " " XX r-v.

57. " " " es en el capítulo 10 (fol. XXII r. – XXIII v.) en el que más largamente habla de la revisión de cuentas.

58. B.N.M. Raros, 13707, fol. XXIII v. - XXVIII r. en el capítulo 11, se refiere a estos plazos.

habitual, no ocurriese, se harían los abonos correspondientes⁵⁹, teniendo los administradores que afrontarlos para demostrar, también de este modo, la rectitud de su comportamiento⁶⁰.

Concluye el tratado haciendo mención de la obligación que tienen todos los administradores de presentar sus cuentas, ante testigos, a sus administrados⁶¹, y con “otra obligación” más relevante, que incumbía a todo ser humano y que resultaba especialmente buscada y anhelada en la sociedad medieval y renacentista.

*Eotra cuenta y razón todos generalmente somos obligados a dar de nuestras obras en la Venida de Nuestro redemptor, Iehsu Christo, el día del juyzio. A Él plega que hagamos en este mundo tales obras y que administremos nuestra vida de tal manera que demos buena cuenta y tal que merezcamos oyr aquella dulce boz*⁶².

59. B.N.M. Raros, 13707. El pago se contempla en el capítulo 12, (fol. XXIII r.-v.) “fecha la cuenta se tiene de hazer pago del alcance”...

60. A la aprobación o censura del comportamiento del administrador dedica el capítulo 13. B.N.M. Raros, 13707, fol. XXIII v. – XXV v.

61. B.N.M. Raros, 13707, fol. XXVI v. – XXVII r.

62. “ ” “ ” XXVII r.